



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 240/2021

En Madrid, a 20 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha tenido conocimiento del recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 31 de marzo de 2021 y por la que se desestima la pretensión del citado club de considerar que se ha producido alineación indebida por parte del equipo XXX, en el encuentro disputado entre los citados equipos el pasado 21 de febrero de 2021.

En concreto, señala el club recurrente que *“Constituye objeto del presente recurso la alineación indebida cometida por el club XXX en encuentro de la 1ª fase del subgrupo A del grupo I de la División de Honor Juvenil. Se da la especial circunstancia de que la infracción no sancionada por los órganos disciplinarios de la RFEF afecta decisivamente a la composición de la segunda fase de la competición que este mismo fin de semana se inicia ya que, si se hubiera aplicado correctamente el Código Disciplinario de la RFEF y sancionado al club infractor con la pérdida del encuentro objeto de reclamación, el recurrente XXX habría terminado en el 5º puesto del subgrupo A y hubiera accedido a la Segunda Fase para la Copa de Campeones mientras que, al no haberse estimado su reclamación, ahora deberá iniciar la segunda fase jugando por la Permanencia en División de Honor. El hecho de que esta segunda fase se inicie este fin de semana del 10 y 11-04-2021 impide que este recurso pueda resolverse con anterioridad, habida cuenta de los trámites normales de cualquier recurso ante el TAD y la existencia de otros interesados con derecho de audiencia (no sólo el infractor XXX sino también el XXX que se ve beneficiado por la falta de sanción participando en la segunda fase para la Copa de Campeones en el puesto que le hubiera correspondido al recurrente XXX). Se suma a ello la más que dudosa*



competencia del TAD para adoptar una medida cautelar no consistente en la suspensión de la ejecutividad de una sanción, que en este caso nunca fue impuesta, sino para anticipar los efectos de esa sanción alterando consecuentemente la composición y puntuación de los participantes en los distintos grupos de la segunda fase de la División de Honor Juvenil en la semana anterior a su inicio, lo que convertiría esa hipotética medida cautelar en una medida más de carácter competicional que estrictamente disciplinaria, ámbito al que se circunscribe la competencia del TAD. Por estos motivos, el club recurrente no solicita con este recurso ninguna medida cautelar tendente a su inmediata integración en la Segunda fase para la Copa de Campeones en la que tendría que estar participando, consciente como es de las propias dificultades de toda índole para su adopción, pero sin que ello sea impedimento para que se dicte en su momento resolución sobre el fondo y se proceda por parte de la RFEF a ejecutar la misma adoptando las medidas que correspondan dentro de la función de ordenación de la competición que a la RFEF sí compete. En relación al objeto del recurso, lo cierto es que está acreditado que el club XXX incumplió la obligación de mantener en el encuentro objeto de reclamación la alineación de al menos 7 futbolistas con licencia de su equipo principal de División de Honor Juvenil y que esta infracción, en abstracto, debe ser sancionada como alineación indebida, en aras de la seguridad jurídica, según reiterada doctrina del propio Comité de Apelación de la RFEF. El objeto del recurso se reduce así a la indebida apreciación de una causa de exención de la responsabilidad disciplinaria del club XXX".

SEGUNDO.- El club Ourense presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Competición al considerar que se había producido una alineación indebida por incumplimiento de dicho precepto.

TERCERO.- El Comité de Competición dictó Resolución desestimando la pretensión del club recurrente.

CUARTO.- Interpuesto recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, el 31 de marzo de 2021, el Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia.

QUINTO.- El Club Ourense interpuso recurso contra la Resolución anterior del Comité de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte.

Este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que es evacuado el día 13 de abril siguiente, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe. No se ha dado vista del expediente y audiencia toda vez que el informe reitera lo ya expuesto por el Comité de Apelación en su Resolución ahora impugnada.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, una denuncia por alineación indebida basada en la infracción del artículo 223 del Reglamento General de la RFEF que regula el número mínimo de futbolistas que deben participar en un partido, en especial de su párrafo 2 que establece lo siguiente:

“2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”.

Pues bien, este Tribunal comparte el parecer ya expresado por los órganos federativos anteriores en cuanto a lo que debe entenderse por un equipo integrado



durante todo el desarrollo del mismo por siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

En efecto, al momento de disputarse el partido, D. XXX no disponía de licencia como integrante o miembro del equipo de División de Honor Juvenil del XXX. Siendo ello así, debemos centrarnos en valorar si tal acción acaba por constituir un quebranto previsto en el artículo 223.2º del Reglamento General de Competición de la RFEF que señala lo siguiente:

“Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”.

Como señala el informe de la RFEF, aunque pueda parecer que el término “podrá” supone otorgar una potestad discrecional, según las circunstancias, al órgano disciplinario para apreciar o no la infracción, el Comité de Apelación, aun reconociendo lo discutible de la redacción del precepto, lo ha venido interpretando de otra manera, excluyendo esa discrecionalidad en aras de preservar la seguridad jurídica. Ahora bien, ello no debe suponer la consagración de una responsabilidad objetiva, contraria a los

principios generales, en tal caso, sino que será necesaria la presencia de dolo (intención o similar) o, al menos, imprudencia (culpa, negligencia), que será lo que podrá valorar el órgano disciplinario.

Según resulta del expediente, la actuación del XXX estuvo basada en la confianza que le generaba la actuación de admisión de la solicitud de la licencia llevada a cabo en relación con su jugador D. XXX. El XXX, respecto de la participación de D. XXX, realizó una actuación basada en una razonable creencia de que no se estaba cometiendo la infracción o quebranto antes aludida, y ello por entender que el mencionado jugador, al momento de disputarse el encuentro, tendría ya la consideración de miembro del equipo de División de Honor Juvenil de dicha entidad deportiva.

Todo de conformidad con la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima, viene acuñando este Tribunal Administrativo del Deporte.



Por todo ello, a juicio de este Tribunal carece de fundamento la argumentación expuesta por el recurrente de que se produjo alineación indebida y procede confirmar la Resolución del Comité de Apelación de 31 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

